

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54398600113520090030600.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0436.
Condenado: JOSE DEL CARMEN CACERES
SANJUAN.
Delito: HOMICIDIO.
Interlocutorio: 0907.

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de febrero de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.130.653 de Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal., por el delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 12 de abril de 2010, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/DIC/2011	6 MESES Y 3 DIAS
24/FEB/2014	6 MESES Y 26 DIAS

El 06 de enero de 2011, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, DENEGAR la PRISION DOMICILIARIA. Previa suscripción de acta de compromiso. El 26 de febrero de 2014 suscribió el acta de compromiso.

El 24 de febrero de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, con periodo de prueba de 41 meses para el cumplimiento total de la condena.

El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. REVOCO el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, al condenado.

El 05 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la reclusión domiciliaria en centro de salud por enfermedad grave al sentenciado.

El 19 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Y remitió el proceso a Ocaña por ser de competencia de esta ciudad.

El 30 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, REASUMIO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia y solicitó al INPEC – VALLEDUPAR, trasladar al sentenciado a la urgencia del Hospital Rosario Pumarejo de López de esa ciudad.

El 19 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, REMITIO por competencia el asunto hacia esta ciudad.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 14 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 02 de junio de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
04/AGO/2021	11 DIAS
04/AGO/2021	7 DIAS
04/AGO/2021	2 MESES Y 26.5 DIAS
04/AGO/2021	24.5 DIAS
04/AGO/2021	10 DIAS

El 04 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 12 de febrero de 2010, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 104 meses y el 04 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.130.653 de Ocaña – Norte de Santander, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:
206146104636201880028
Radicado Interno: 54-498-
3187-001-2023-0232
Condenados: FRAN JOSE
RINCON RIOS.
Delito: HURTO
AGRAVADO.interlocutorio:
2023-0926

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, condenó a **FRAN JOSE RINCON RIOS**, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO AGRAVADO, Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un periodo de 05 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso, acta suscrita el 20/06/2019. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 20 de junio de 2019, según ficha técnica.

El 18 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **FRAN JOSE RINCON RIOS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de*

la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **FRAN JOSE RINCON RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.174.802 de Rio de Oro N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320170117300.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0231
Condenado: ALVARO ALBERTO DUQUE
DUQUE.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 2023-0925.

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ALVARO ALBERTO DUQUE DUQUE**, a la pena principal de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 23 de julio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
07/NOV/2019	2 MESES Y 8.5 DIAS

El 07 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al condenado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a ALVARO ALBERTO DUQUE DUQUE la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 05 meses y 1.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de

diligencia de compromiso. El 26 de noviembre de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **ALVARO ALBERTO DUQUE DUQUE** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

ALVARO ALBERTO DUQUE DUQUE, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales ALVARO ALBERTO DUQUE DUQUE fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial" En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALVARO ALBERTO DUQUE DUQUE**, identificado con cédula de identificación No. 19.597.375 de Venezuela, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias

impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **ALVARO ALBERTO DUQUE DUQUE**, identificado con cédula de identificación No. 19.597.375 de Venezuela, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610000020170001800.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0222.

Condenada: SAIDA CORONEL CORONEL.

Delito: REBELION.

Interlocutorio: 0900.

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **SAIDA CORONEL CORONEL**, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, multa de 66.665 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **REBELION**. No Concediéndoles la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria. QUEDANDO EJECUTORIADA SEGUN REGISTRO DE LA FICHA TECNICA EN LA MISMA FECHA.

El 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así:

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
22/JUN/2018	1 MES Y 10 DIAS
26/NOV/2018	1 MES Y 28 DIAS
04/JUN/2019	2 MESES Y 13 DIAS

El 20 de junio de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la prisión domiciliaria a la sentenciada.

El 19 de junio 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NO CONCEDIO la libertad condicional a la condenada.

El 20 de junio de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a SAIDA CORONEL CORONEL. LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 16 meses y 24 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 20 de junio de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **SAIDA CORONEL CORONEL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

SAIDA CORONEL CORONEL, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **SAIDA CORONEL CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.336.303 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **SAIDA CORONEL CORONEL** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 202000203
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-
0221
Condenado: JOVANNA BURGOS REYES
Delito: FALSEDAD EN
DOCUMENTO PRIVADO.
Interlocutorio: 0899

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JOVANNA BURGOS REYES** a la pena principal DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por el mismo tiempo de la pena principal, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria. Esta sentencia queda ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 16 de agosto de 2016, suscribió acta de compromiso y el 15 de agosto de 2016 pago la caución mediante POLIZA JUDICIAL.

El 05 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 22 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME la ejecución punitiva de la sentencia.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JOVANNA BURGOS REYES**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de

armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOVANNA BURGOS REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 64.573.039 de Sincelejo, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor JOVANNA BURGOS REYES. En vista que la condenada garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498318740220190045000.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0220.

Condenado: ALVEIRO ROMERO ARIAS,
JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS.

Delito: FABRICACION TRAFICO Y PORTE O

TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O

MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y

AGRAVADO.

Interlocutorio: 0879.

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ALVEIRO ROMERO ARIAS**, a la pena principal de TREINTA MESES (30) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE O TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada e la misma fecha, según ficha técnica.

El 23 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 23 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ALVEIRO ROMERO ARIAS.

El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 13 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 21 de febrero de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho del porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal de 30 meses y el 23 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **ALVEIRO ROMERO**

ARIAS; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **ALVEIRO ROMERO ARIAS**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **ALVEIRO ROMERO ARIAS** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 201900193.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0219.

Condenado: WILMAR SANCHEZ VERGEL.

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Interlocutorio: 0886.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **WILMAR SANCHEZ VERGEL**, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, multa de VEINTE (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 24 de marzo de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 24 de marzo de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a WILMAR SANCHEZ VERGEL.

El 13 de abril de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a WILMAR SANCHEZ VERGEL.

El 09 de mayo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 31 de marzo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 14 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 25 de febrero de 2015, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 32 meses y el 15 de abril de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **WILMAR SANCHEZ VERGEL**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

De lo anterior teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **WILMAR SANCHEZ VERGEL** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **WILMAR SANCHEZ VERGEL**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **WILMAR SANCHEZ VERGEL** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 202000068.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0218.
Condenado: CARLOS ANDRES CARRASCAL LEON Y JOSE ARMANDO CARRASCAL LEON.
Delito: HURTO AGRAVADO.
Interlocutorio: 0885.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JOSE ARMANDO CARRASCAL LEON** a la pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal., por el delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 15 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/ABR/2020	21 DIAS
28/OCT/2020	29 DIAS
28/OCT/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 28 de octubre de 2020, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, DENEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

El 03 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JOSE ARMANDO CARRASCAL LEON.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 14 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 02 de abril de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 22 meses y 15 días y el 03 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JOSE ARMANDO CARRASCAL LEON**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JOSE ARMANDO CARRASCAL LEON**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JOSE ARMANDO CARRASCAL LEON** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 202000068.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0218.
Condenado: CARLOS ANDRES CARRASCAL LEON Y JOSE ARMANDO CARRASCAL LEON.
Delito: HURTO AGRAVADO.
Interlocutorio: 0884.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEON** a la pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal., por el delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 15 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/ABR/2020	10 DIAS
16/ABR/2020	16 DIAS
16/ABR/2020	21.5 DIAS
28/OCT/2020	29 DIAS
28/OCT/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 28 de abril de 2020, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, DENEGAR la prisión domiciliaria al sentenciado.

El 28 de octubre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a CARLOS ANDRES CARRASCAL LEON.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 14 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 02 de abril de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 22 meses y 15 días y el 28 de octubre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEON**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEON**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEON** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983187402201900073200.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0217.
Condenado: OSMER ALONSO FRANCO
FRANCO.
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
Interlocutorio: 0883.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **OSMER ALONSO FRANCO FRANCO** a la pena principal de TRES (03) AÑOS DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

El 09 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 05 de junio de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
08/ABR/2019	7 DIAS

El 08 de abril de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NO CONCEDIO la LIBERTAD CONDICIONAL a OSMER ALONSO FRANCO FRANCO, por un término de 06 meses, previa suscripción de acta de compromiso, la cual fue suscrita el 08/05/2020.

El 03 de octubre de 2019, El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia

El 13 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a OSMER ALONSO FRANCO FRANCO.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 14 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 14 de junio de 2017, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 3 años y el 13 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **OSMER ALONSO FRANCO FRANCO**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **OSMER ALONSO FRANCO FRANCO**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **OSMER ALONSO FRANCO FRANCO** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985244.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0216.

Condenado: JORGE ELIECER TOBON TOBON.

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Interlocutorio: 0882.

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JORGE ELIECER TOBON TOBON** a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada 23 de abril de 2020, según ficha técnica.

El 05 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
06/MAY/2020	1 MES Y 12 DIAS
06/MAY/2020	16 DIAS
06/MAY/2020	27.5 DIAS

El 06 de mayo 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la PRISION DOMICILIARIA a JORGE ELIECER TOBON TOBON, por un termino de 06 meses, previa suscripción de acta de compromiso, la cual fue suscrita el 08/05/2020.

El 21 de julio de 2020, el Juzgado EN DESCONGESTIÓN de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JORGE ELIECER TOBON TOBON.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 13 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 15 de abril de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 18 meses y el 21 de julio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JORGE ELIECER TOBON TOBON**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del

código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JORGE ELIECER TOBON TOBON**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JORGE ELIECER TOBON TOBON** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188542700.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0208.

Condenado: YOHVANY ASCANIO PAEZ.

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Interlocutorio: 0878.

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de febrero de 2019 el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YOHVANY ASCANIO PAEZ** a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada 26 de febrero de 2019, según ficha técnica.

El 11 de julio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 03 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
03/SEP/2019	1 MES Y 19.5 DIAS
20/FEB/2020	1 MES Y 1 DIA
20/FEB/2020	1 MES Y 8.5 DIAS
21/JUL/2020	29 DIAS
21/JUL/2020	1 MES Y 4 DIAS
20/NOV/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a YOHVANY ASCANIO PAEZ.

El 21 de julio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la PRISION DOMICILIARIA a YOHVANY ASCANIO PAEZ.

El 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YOHVANY ASCANIO PAEZ.

El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YOHVANY ASCANIO PAEZ.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 13 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, el 18 de febrero de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 36 meses y el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **YOHVANY ASCANIO PAEZ**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **YOHVANY ASCANIO PAEZ** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001132201901665.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0205.

Condenado: ILDER FERNANDO SERNA.

Delito: Tráfico, Fabricación O Porte de Estupefacientes En Modalidad de Conservar.

Interlocutorio: 2023-0953.

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ILDER FERNANDO SERNA**, a la pena principal de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**, multa de 28 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE CONSERVAR**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 09 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
10/JUL/2020	8 DIAS
10/JUL/2020	26.5 DIAS
10/JUL/2020	27 DIAS

El 11 de agosto de 2020, el Juzgado EN DESCONGESTION EXTINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a **ILDER FERNANDO SERNA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba 5 meses y 26.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 14 de agosto de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 31 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **ILDER FERNANDO SERNA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior...». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

ILDER FERNANDO SERNA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales **ILDER FERNANDO SERNA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ILDER FERNANDO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.219.414 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **ILDER FERNANDO SERNA**, cédula de No. 1.193.219.414 de Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201680083.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0204.
Condenado: ANYI KATHERINE SERRANO
QUINTERO.
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES.
Interlocutorio: 2023-0951.

Ocaña treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de octubre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ANYI KATHERINE SERRANO QUINTERO** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32)** meses de prisión, multa de 1 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, Concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso. El 10/10/2016, realizó el pago de la caución mediante POLIZA JUDICIAL y suscribió acta de compromiso. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 19 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/ABR/2019	1 MES Y 7.5 DIAS

El 22 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, REVOCO al sentenciado el beneficio otorgado en sentencia condenatoria de la prisión domiciliaria.

El 22 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/OCT/2019	2 MESES Y 16 DIAS
06/DIC/2019	26 DIAS

30/ABR/2020	1 MES Y 07 DIAS
30/ABR/2020	13.5 DIAS
29/JUL/2020	1 MES Y 7 DIAS
06/AGO/2020	13 DIAS

El 16 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al sentenciado la Prisión domiciliaria.

El 06 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 24 de marzo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 06 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al sentenciado la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

El 20 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ANYI KATHERINE SERRANO QUINTERO.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 31 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 16 de abril de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, EXTINGUIÓ LA PENA POR PENA CUMPLIDA al señor **ANYI KATHERINE SERRANO QUINTERO**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello. EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor ANYI KATHERINE SERRANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.402.017, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria de este despacho comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **ANYI KATHERINE SERRANO QUINTERO**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **ANYI KATHERINE SERRANO QUINTERO** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

SEXTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680770.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0202
Condenado: JAIRO ALONSO AREVALO.
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes en Concurso con
Fabricación Trafico, Porte o Tenencia de
Armas de fuego, Accesorios, Partes o
Municiones.
Interlocutorio: 0861.

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, condenó a **JAIRO ALONSO AREVALO**, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de porte o tenencia de arma de fuego por un periodo de 6 meses, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

El 22 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 18 de abril de 2017, el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, DECLARO la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado, mediante sentencia 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 23 de febrero de 2017 del juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña. Se estableció como pena acumulado 92 meses de prisión.

El 24 de agosto de 2017, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 14 de febrero de 2019 el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña REDIMIO 4 meses y 14 días de la pena a favor del sentenciado;

El 03 de septiembre de 2019, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas así:

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
29/OCT/2019	2 MESES Y 21.5 DIAS

El 26 de diciembre de 2019, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña, CONCEDIO el beneficio de prisión domiciliaria. Previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. A través de POLIZA JUDICIAL realizo el pago de caución de fecha 30/12/2019 y suscribió acta de compromiso el 30/12/2019.

El 09 de octubre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a JAIRO ALONSO AREVALO, la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 36 meses y 8.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total dela pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió acta el 15/10/2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dosmil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JAIRO ALONSO AREVALO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior ». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia deberá

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor JAIRO ALONSO AREVALO. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEPTIMO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

OCTAVO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

JAIRO ALONSO AREVALO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, se le libro boleta de libertad y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego en un periodo de seis meses contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **JAIRO ALONSO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.803 de Ocaña, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JAIRO ALONSO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.665.175 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JAIRO ALONSO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.665.175 de Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE OCAÑA
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201601480.
 Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0191
 Condenado: JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN.
 Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
 Interlocutorio: 0844.

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de enero 2017, el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, condenó a **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la Prisión Domiciliaria.

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 24 de agosto de 2017, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria y redimió 2 meses y 6.75 días de la pena mediante auto interlocutorio del 01 de noviembre de 2017.

El 23 de enero de 2018, el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, REASUME el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
12/JUN/2018	1 MES Y 29.5 DIAS

El 24 de enero de 2018, el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta NO APROBAR la propuesta de permiso de 72 horas.

El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, NEGÓ el beneficio de prisión domiciliaria al condenado.

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIO a JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN, la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 18 meses y 27.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 30 de octubre de 2018 suscribe acta de compromiso.

El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dosmil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior ». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que

el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.803 de Ocaña, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.130653 de San Martín-Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.130653 de San Martín-Cesar, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría

General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985205.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0196
Condenado: SERGIO ANDRES SANTIAGO
SANCHEZ.
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio: 0846

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de noviembre de 2019, Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, condenó a **SERGIO ANDRES SANTIAGO SANCHEZ**, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria.

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
17/FEB/2020	10 DIAS

El 18 de diciembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

El 26 de diciembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO el beneficio de prisión domiciliaria, previa suscripción de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV. Ambas diligencias se cumplieron el 27 de diciembre de 2019, el pago de la caución se hizo mediante POLIZA JUDICIAL.

El 17 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a SERGIO ANDRES SANTIAGO SANCHEZ, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 06 meses y 26 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 18 de febrero de 2020, suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **SERGIO ANDRES SANTIAGO SANCHEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

SERGIO ANDRES SANTIAGO SANCHEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **SERGIO ANDRES SANTIAGO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.842.021 de Rio de Oro - Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo

de su cargo.

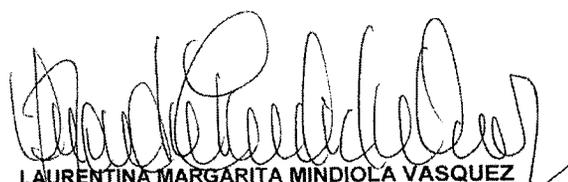
TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **SERGIO ANDRES SANTIAGO SANCHEZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201780100.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0195

Condenado: CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA.

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes En la Modalidad de Llevar consigo y venta.

Interlocutorio: 0848.

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, condenó a **CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA**, a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO Y VENTA**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la Prisión Domiciliaria.

El 16 de marzo de 2020, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 08 de abril de 2020, Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña, CONCEDIO a CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA, la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 05 meses y 5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total dela pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 13 de abril de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dosmil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según

lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior ».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.559 de Rio De Oro - Cesar, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.559 de Rio De Oro - Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **CRISTIAN CAMILO PEREZ ILLERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.559 de Rio De Oro - Cesar, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el

inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:
544986001132201400037
Radicado Interno: 54-498-
3187-001-2023-0194
Condenados: MARIO
GUERRERO RANGEL
Delito: INASISTENCIA
ALIMENTARIA.
Interlocutorio: 0845

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **MARIO GUERRERO RANGEL**, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de VEINTE (20) SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. No Concediéndoles la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria.

El 06 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 22 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, RECONOCIO como pena redimida 1 mes y 5 días.

El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
08/OCT/2019	2 MESES Y 24 DIAS

El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a MARIO GUERRERO RANGEL la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo un período de prueba 11 meses y 19 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 08 de octubre de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **MARIO GUERRERO RANGEL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

De lo anterior teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MARIO GUERRERO RANGEL** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **MARIO GUERRERO RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.897.415 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la

liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor MARIO GUERRERO RANGEL, de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

CUI: 544983104001201500021600.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0193
Condenado: EDIL TORRADO TORRADO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 0845.

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, condenó a **EDIL TORRADO TORRADO**, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$200.000, suscribe acta de compromiso el 25/11/2015, no se vislumbra en el cuadernillo pago de caución para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria.

El 30 de octubre de 2017, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 28 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, REASUMIO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 30 de enero de 2019, el Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta INICIO tramite de revocatoria de beneficio de prisión domiciliaria.

El 27 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña a EDIL TORRADO TORRADO la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 11 meses y 28 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 15 de octubre de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dosmil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **EDIL TORRADO TORRADO**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior ».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que

el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

EDIL TORRADO TORRADO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **EDIL TORRADO TORRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.341.329 de El Tarra N.S, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **EDIL TORRADO TORRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.341.329 de El Tarra N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **EDIL TORRADO TORRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.341.329 de El Tarra N.S, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

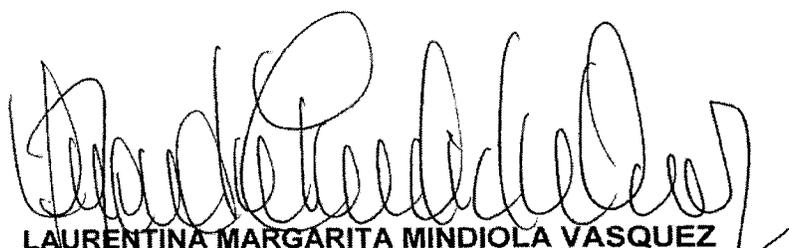
QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE OCAÑA
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:5449861061132017805

9600

Radicado Interno: 54-498-

3187-001-2023-0190

Condenado: CARLOS

ANDRES BALLESTEROS

ESTUPIÑAN Y ALONSO

CAMACHO CACERES

Delito: HURTO

CALIFICADO Y

AGRAVADO.

Interlocutorio:2023-0842

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **CARLOS ANDRES BALLESTEROS ESTUPIÑAN**, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 08 de junio 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
27/JUN/2018	1 MES Y 7 DIAS
09/NOV/2018	29 DIAS
04/DIC/2018	12.5 DIAS

El 27 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGO el beneficio de prisión domiciliaria.

El 04 de diciembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a **CARLOS ANDRES BALLESTEROS ESTUPIÑAN**, la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 9 meses y 16 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 07 de diciembre de 2018 suscribe acta de compromiso.

El 10 de septiembre de 2019, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **CARLOS ANDRES BALLESTEROS ESTUPIÑAN**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

CARLOS ANDRES BALLESTEROS ESTUPIÑAN, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **CARLOS ANDRES BALLESTEROS ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.714.770 de Bucaramanga, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo

de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **CARLOS ANDRES BALLESTEROS ESTUPIÑAN**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

CUI:5449861061132017805

9600

Radicado Interno: 54-498-

3187-001-2023-0190

Condenado: CARLOS

ANDRES BALLESTEROS

ESTUPIÑAN Y ALONSO

CAMACHO CACERES

Delito: HURTO

CALIFICADO Y

AGRAVADO.

interlocutorio: 2023-0843

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ALONSO CAMACHO CACERES**, a la pena principal DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, por un periodo de prueba igual al tiempo de la pena principal, previa suscripción de acta de compromiso.

El 02 de noviembre de 2017, suscribió acta de compromiso.

El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 08 de junio 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 06 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la extinción y liberación definitiva de la pena principal y accesoria de **ALONSO CAMACHO CACERES**, por no cumplir con el periodo de prueba.

El 10 de septiembre de 2019, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ALONSO CAMACHO CACERES**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

ALONSO CAMACHO CACERES, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALONSO CAMACHO CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.527.467 de Bucaramanga, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes

6

órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **ALONSO CAMACHO CACERES**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE OCAÑA**
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885139.
 Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0212
 Condenado: JAVIER PEÑA ALMEIDA.
 Delito: Violencia Contra Servidor Público, En
 Concurso Heterogéneo Con El Delito De Daño
 En Bien Ajeno Agravado.
 Interlocutorio: 2023-0920.

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JAVIER PEÑA ALMEIDA**, a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, multa de Cuatro punto Cuarenta y Cinco (4.45) SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y la suspensión a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidatos a cargos de elección popular a ser elegidos o designados como servidores públicos, contratar con el estado directamente o por interpuesta persona, por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**. No Concediéndoles la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria. Esta sentencia queda ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 31 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
14/FEB/2020	1 MES Y 29 DIAS

El 25 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a JAVIER PEÑA ALMEIDA. LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 12 meses y 21 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 25 de febrero de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JAVIER PEÑA ALMEIDA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

JAVIER PEÑA ALMEIDA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la suspensión a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidatos a cargos de elección popular a ser elegidos o designados como servidores públicos, contratar con el estado directamente o por interpuesta persona, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá

4

comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **JAVIER PEÑA ALMEIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.278.725 de Ocaña, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JAVIER PEÑA ALMEIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.278.725 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JAVIER PEÑA ALMEIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.278.725 de Ocaña – N. Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885139.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0212
Condenado: JOSE DEL CARMEN MANZANO
NAVARRO.
Delito: Violencia Contra Servidor Público, En
Concurso Heterogéneo Con El Delito De Daño
En Bien Ajeno Agravado.
Interlocutorio: 2023-0922.

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, multa de Cuatro punto Cuarenta y Cinco (4.45) SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y la suspensión a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidatos a cargos de elección popular a ser elegidos o designados como servidores públicos, contratar con el estado directamente o por interpuesta persona, por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**. No Concediéndoles la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria. Esta sentencia queda ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 31 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
20/NOV/2019	2 MESES Y 19 DIAS

El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ a JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 05 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO. LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 14 meses y 12 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 05 de diciembre de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la suspensión a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidatos a cargos de elección popular a ser elegidos o designados como servidores públicos, contratar con el estado directamente o por interpuesta persona, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de

lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991 de San Calixto, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991 de San Calixto, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.991 de San Calixto – N. Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201700206.
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-
0200
Condenado: OLIVER ULICES MURILLO
RENDON
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA.
Interlocutorio: 0858

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones De Conocimiento De Teorama, condenó a **OLIVER ULICES MURILLO RENDON** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 03 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 26 de septiembre 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 10 de octubre de 2019, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO SUSPENSION CONDICIONAL, otorgando un periodo de prueba de 31 meses y 16 días al término del cual se dispondrá la extinción de la pena, previa suscripción de acta de compromiso. Acta de compromiso. Ambas diligencias fueron cumplidas el día 10/10/2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su

cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **OLIVER ULICES MURILLO RENDON**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

De lo anterior teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **OLIVER ULICES MURILLO RENDON** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **OLIVER ULICES MURILLO RENDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.656.541 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor

OLIVER ULICES MURILLO RENDON de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220100121400.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0199
Condenada: OLGA MARIA TARAZONA
PINEDA.
Delito: FUGA DE PRESOS.
Interlocutorio: 0856

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de octubre de 2016, Juzgado Tercero Penal del Circuito De Ocaña, condenó a **OLGA MARIA TARAZONA PINEDA**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FUGA DE PRESOS**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria.

El 16 de enero de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
15/NOV/2017	1 MES Y 8 DIAS
20/FEB/2018	1 MES
19/ABR/2018	1 MES
19/ABR/2018	15 MESES Y 15 DIAS
16/OCT/2018	22 MESES Y 3 DIAS
17/OCT/2018	1 MES Y 6 DIAS
22/NOV/2018	1 MES Y 2 DIAS
25/FEB/2019	29 MESES Y 4 DIAS

El 30 de mayo 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

El 30 de enero de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

El 21 de mayo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la rebaja de la pena solicitada.

El 13 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ el beneficio de prisión domiciliaria a la sentenciada.

El 22 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la rebaja de la pena solicitada.

El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ el beneficio de prisión domiciliaria a la sentenciada.

El 25 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a OLGA MARIA TARAZONA PINEDA, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 18 meses y 26 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 25 de febrero de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **OLGA MARIA TARAZONA PINEDA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

OLGA MARIA TARAZONA PINEDA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

4

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **OLGA MARIA TARAZONA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.416.649 de Abrego, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **OLGA MARIA TARAZONA PINEDA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188529900.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0274
Condenado: FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 2023-1029.

Ocaña, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 18 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/SEP/2019	2 MESES Y 25 DIAS

El 06 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 11 meses y 4 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 06 de diciembre de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 14 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico en Colombia o en el exterior...**».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales **FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial» En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.912.821 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **FABIAN ANDRES ORTIZ ORTIZ**, cédula de No. 1.007.912.821 de Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:
54498610611320178020700
Radicado Interno: 54-498-
3187-001-2023-0265
Condenado: FREDDY
SANTOS ANGARITA
Delito: HURTO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
Interlocutorio: 2023-1006.

Ocaña, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal De Ocaña, condenó a **FREDDY SANTOS ANGARITA**, a la pena principal de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

En sentencia del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal De Ocaña, condenó a **FREDDY SANTOS ANGARITA**, a la pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 25 de octubre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, ACUMULO la pena de las dos sentencias mencionadas anteriormente y estableció la sanción principal de **TREINTA Y OCHO (38) meses y TRES (3) días de prisión**.

El 31 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a **FREDDY SANTOS ANGARITA**, **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba de 11 meses y 25 días,

tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 02/01/2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 09 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **FREDDY SANTOS ANGARITA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

FREDDY SANTOS ANGARITA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **FREDDY SANTOS ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.654.822 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo

que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **FREDDY SANTOS ANGARITA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE OCAÑA**
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54670610000201800002.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
 0254.

Condenado: EIDER ANTONIO RODRIGUEZ
 GARCIA.

Delito: REBELION.

Interlocutorio: 2023-1004.

Ocaña, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **EIDER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA**, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **REBELION**. No Concediéndoles la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria. Quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
31/JUL/2020	7.5 DIAS
31/JUL/2020	28 DIAS
31/JUL/2020	1 MES Y 1 DIA
31/JUL/2020	26.5 DIAS
10/DIC/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 10 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NO CONCEDIO la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado.

El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a EIDER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA. LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 18 meses y 2.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 21 de diciembre de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 09 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **EIDER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

EIDER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **EIDER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.077.829 de El Tarra – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas

principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **EIDER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA

CUI: 54003610611420158009600.
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-0264
Condenado: GOVER BAUTISTE
ALBARRACIN.
Delito: RECEPCION HETEROGENEO
CON USO DE DOCUMENTO FALSO.
Interlocutorio: 2023-1005

Ocaña, nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **GOVER BAUTISTE ALBARRACIN**, a la pena principal de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN, multa de 3.5 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de RECEPCION HETEROGENEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por el mismo periodo de la pena principal, previa suscripción de diligencia de compromiso, acta suscrita el 06/10/2016. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 27 diciembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 01 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 09 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **GOVER BAUTISTE ALBARRACIN**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y

ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **GOVER BAUTISTE ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.463.347 de Cúcuta, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE OCAÑA
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320158056300.
 Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
 0250
 Condenado: JESUS ANTONIO PEREZ
 PEREZ.
 Delito: FABRICACION, TRAFICO PORTE O
 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
 ACCESORIOS O MUNICIONES.
 Interlocutorio: 2023-0978.

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de febrero de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JESUS ANTONIO PEREZ PEREZ** a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el termino de 6 meses, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada e la misma fecha, según ficha técnica.

El 10 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
20/FEB/2017	2 MESES Y 6.25 DIAS
29/AGO/2017	1 MES Y 19 DIAS
29/NOV/2017	9.5 DIAS
02/MAY/2019	5 MESES Y 14.5 DIAS

El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la libertad condicional al sentenciado.

El 31 de enero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 15 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la libertad condicional al sentenciado.

El 02 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JESUS

ANTONIO PEREZ PEREZ.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 02 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, el 19 de febrero de 2016, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de 54 meses y privación del derecho del porte o tenencia de armas de fuego por un periodo de 6 meses, y el 02 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JESUS ANTONIO PEREZ PEREZ**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaría comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JESUS ANTONIO PEREZ PEREZ**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JESUS ANTONIO PEREZ PEREZ** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JESUS ANTONIO PEREZ PEREZ**.

CUARTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaría la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

LA JUEZA, **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498318741120200010000.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0249

Condenado: KEVIN DANIEL ARDILA GUILLIN.

Delito: EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA.

Interlocutorio: 2023-0976.

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de mayo de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **KEVIN DANIEL ARDILA GUILLIN** a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 26 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/JUL/2020	28 DIAS
21/JUL/2020	7.5 DIAS
21/JUL/2020	1 MES
21/JUL/2020	29 DIAS
09/SEP/2020	20.5 DIAS

El 09 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a KEVIN DANIEL ARDILA GUILLIN.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 02 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 18 de mayo de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 18 meses y el 09 de

septiembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **KEVIN DANIEL ARDILA GUILLIN**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **KEVIN DANIEL ARDILA GUILLIN**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **KEVIN DANIEL ARDILA GUILLIN** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320148055600.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0234
Condenado: JEFERSON ALEXANDER
CABARCAS CONCHA.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 2023-0928.

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JEFERSON ALEXANDER CABARCAS CONCHA**, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, multa de 2 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 20 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 16 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18/MAY/2016	2 MESES Y 13.5 DIAS
18/MAY/2016	21 MESES Y 14.5 DIAS

El 27 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ al condenado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 27 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 02 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a JEFERSON ALEXANDER CABARCAS CONCHA la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 13 meses y 16 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 02 de octubre de 2017 suscribe acta de compromiso.

El 10 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 25 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JEFERSON ALEXANDER CABARCAS CONCHA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

JEFERSON ALEXANDER CABARCAS CONCHA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales JEFERSON ALEXANDER CABARCAS CONCHA fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial» En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JEFERSON ALEXANDER CABARCAS CONCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.979.420 de Cúcuta, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE **REHABILITADO** el derecho a ejercer el voto de **JEFERSON ALEXANDER CABARCAS CONCHA**, cédula de ciudadanía No. 1.131.979.420 de Cúcuta, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320168009700.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0233

Condenado: SAUL SANCHEZ SARABIA.

Delito: Violencia Intrafamiliar.

Interlocutorio: 2023-0926

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **SAUL SANCHEZ SARABIA**, a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. No Concediéndoles la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria. Esta sentencia queda ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 27 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
28/MAR/2018	1MES Y 14.5 DIAS
07/NOV/2018	5 MESES Y 13 DIAS

El 06 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a SAUL SANCHEZ SARABIA la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo un período de prueba 21 meses y 28.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 07 de marzo de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **SAUL SANCHEZ SARABIA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de SAUL SANCHEZ SARABIA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.277.076 de Ocaña N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ